

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE JULIO GRAJALES MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 004 2017 00620 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 040**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 334 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 317**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reajuste de la pensión concedida mediante resolución 108331 del 13 de septiembre de 2010 e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de enero de 1950.
- ii) Laboró para la empresa GRAJALES HERMANOS LTDA. desde el 1 de enero de 1973 hasta el 22 de noviembre de 2010.
- iii) Cotizó un total de 1.653 semanas, según consta en resolución VPB 38799 del 7 de octubre de 2016.
- iv) El 14 de enero de 2010 solicitó pensión de vejez.
- v) El ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 108331 del 13 de septiembre de 2010 reconoció pensión de vejez, sobre un salario promedio de \$2.090.500, aplicando tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$1.881.450.
- vi) El 15 de junio de 2016 solicitó reliquidación de la pensión de vejez.
- vii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 209962 del 18 de julio de 2010, reajusta la pensión, con una mesada para el año 2010 de \$1.953.124, contra esta decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
- viii) Mediante resolución GNR 266172 del 8 de septiembre de 2016, COLPENSIONES confirma la resolución GNR 209962 del 18 de julio de 2010.
- ix) COLPENSIONES al resolver el recurso de apelación modifica la decisión, reconociendo una pensión a partir del 15 de junio de 2013, en cuantía de \$2.125.748, con un retroactivo parcial de \$830.216.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho prescripción, compensación”* (f.49-53).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 334 del 26 de septiembre de 2019 DECLARÓ probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y prescripción; en consecuencia ABSOLVIO a COLPENSIONES de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante resolución GNR 209962 del 18 de julio de 2016 se reliquidó la mesada pensional, a partir del 15 de julio de 2013, en cuantía de \$2.104.835.
- ii) El actor nació el 13 de enero de 1950, al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años, 11 meses y 48 días, perteneciendo al régimen de transición.
- iii) El IBL más favorable es el obtenido con el promedio de aportes de los 10 últimos años, que arroja un valor de \$2.078.306, inferior al reconocido por COLPENSIONES en la reliquidación de la mesada pensional.
- iv) Respecto al retroactivo causado a partir del 13 de enero de 2010, se debe señalar que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece la desafiliación al régimen para iniciar a disfrutar de la pensión de vejez, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada.
- v) Jurisprudencialmente se ha establecido la diferencia entre causación y disfrute de la prestación. Y también ha definido, que es posible bajo circunstancias especiales, colegir la desafiliación al sistema.
- vi) El actor nació el 13 de enero de 1950, los 60 años los cumplió en el año 2010, su última cotización data de 1 septiembre de 2010 y la fecha de reconocimiento de la prestación, se realizó el 1 de septiembre de 2010.
- vii) El actor contaba con más de 1000 semanas cotizadas al momento de cumplir la edad mínima de pensión, y al tener más del tope máximo de semanas su tasa de reemplazo no aumentaría más allá del 90%; por tanto se debió reconocer la pensión a partir del cumplimiento de la edad, concluyendo que tiene derecho al

retroactivo pensional, desde el 13 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010, el cual se reconoce haciendo una deflación de la mesada.

viii) El retroactivo se causa desde el 13 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010, la reclamación se presentó el 15 de junio de 2016, por lo que se encuentra prescrita.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que el monto total de semanas cotizadas es de 1653 semanas, el cual fue reconocido por COLPENSIONES en resolución VPB 38799 del 7 de octubre de 2016; que teniendo en cuenta esto, se agotó la vía gubernativa respecto del reajuste a la pensión. Que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la pensión de vejez o el reajuste, es imprescriptible e irrenunciable. Sostiene que al ser beneficiario de la transición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, artículo 20, el demandante estaba dentro de los topes, para que su liquidación se haga de manera más favorable, y además se solicitó condenar ultra y extra petita. Estima que el principio de favorabilidad siempre recaerá sobre el empleado, entonces la liquidación debió hacerse sobre las últimas 100 semanas.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si:

El demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, calculando el IBL conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los aportes de las últimas 100 semanas.

Ha operado el fenómeno prescriptivo sobre el del retroactivo por mesadas causadas entre el 13 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2010.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el índice base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3036 de 2019, reiteró su posición frente a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando:

*“En primer lugar, en lo que atañe al alegato del recurrente respecto a que el Tribunal debió aplicar íntegramente el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de su derecho pensional de vejez y, en ese orden, liquidar la prestación teniendo en cuenta su artículo 20, debe decirse que tal pretensión está llamada al fracaso, ya que no puede olvidarse que el régimen de transición comporta la aplicación de las normas anteriores a la vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, pero únicamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios o cotizaciones y el monto porcentual de la pensión; pero no en lo que respecta con el ingreso base de liquidación, pues para estos eventos a quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regirán por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem; pero, si les falta 10 años o más para consolidar tal prestación, como era el caso de la demandante, la prestación se liquida conforme a lo contemplado en el artículo 21 de la aludida ley, el cual prevé que tal liquidación se efectuara con el promedio de los devengado o cotizado en los últimos 10 años, o con el de toda la vida laboral si el afiliado ha aportado al menos 1.250 semanas al sistema y le resulta más favorable.*

*Así se ha explicado en múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales cabe*

*destacar las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; las CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037; CSJ SL 570 -2013; CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014 y CSJ SL16415-2014, y, más recientemente, en las CSJ SL4086-2017, CSJ SL609-2018 y CSJ SL3176-2018, en la última de las cuales se señaló:*

*En efecto, el ingreso base de liquidación pensional se rige, en principio, por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho que «será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior». En tanto que, para quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el ingreso base de liquidación se determina en la forma contemplada en el artículo 21 ejusdem, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia».*

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado (Subraya la Sala).”*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluye la Sala, que no es procedente la liquidación del IBL conforme al parágrafo primero del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, debiendo confirmarse en este aspecto la decisión objeto de apelación.

En lo que respecta al retroactivo por mesadas causadas entre el 13 de enero y el 31 de agosto de 2010, es preciso indicar que ha sido criterio de la Sala, la imprescriptibilidad del derecho pensional, mas no así de las mesadas no reclamadas oportunamente, posición acorde con la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que entre otras en Sentencias SL 5100 – 2020 y SL672 – 2021, lo ha manifestado<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, al presentarse la reclamación administrativa, para el

---

<sup>1</sup> **SL 5100 – 2020:** “Ahora bien, la demandada propuso la excepción de prescripción bajo el entendido de que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho, o prestación debidamente determinado interrumpa dicho plazo por un lapso igual a la inicial.

En ese orden, dado que la prestación de vejez como tal no prescribe, por tratarse de un derecho social de carácter periódico, el término extintivo solamente afecta aquellas mesadas individualmente consideradas, no reclamadas en el citado periodo trienal.”

**SL 672 – 2021:** “Recuérdese que si bien, la pensión laboral es por naturaleza imprescriptible, las mesadas periódicas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se las tenga como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal sin que se persiguiera judicialmente y de manera idónea su respectivo pago.”

reconocimiento de mesadas dejadas de percibir entre el 13 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2010, el 15 de junio de 2016, se ha superado el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, para que opere la prescripción.

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 334 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

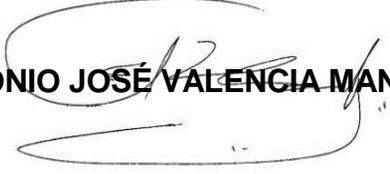
**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a199360702fc33896bbccda0dc682a1d502e4419c3287839be64777bac191cb55**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**